



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora, allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete por parte del Despacho la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del ejecutado, toda vez que no se ha podido dar cumplimiento a la obligación emitida en el auto que libró mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 11 de diciembre 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 2039

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario)
EJECUTANTE: LUZ NERY ZULETA HENAO
EJECUTADO: FERNANDO ANTONIO BETANCUR ECHEVERRY
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00211-00**

Buga-Valle, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de medidas cautelares que ha presentado la parte ejecutante, dirigidas todas a afectar bienes del demandado que posee en instituciones financieras.

Al respecto, resulta preciso indicar que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Ahora, como quiera que no se ha podido ejecutar la obligación por parte del ejecutado; en ese sentido, con el fin de garantizar la efectiva ejecución de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, el Juzgado decretará el embargo de las cuentas bancarias denunciada por la parte ejecutante:

El embargo de las cuentas bancarias que tiene el ejecutado identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.862 en las entidades de BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS y COOPERATIVA COOTRAIPI, medidas que serán comunicadas en las direcciones electrónicas de dichas entidades. LIBRENSE los respectivos oficios comunicando la orden impartida con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contraída producto de la sentencia emitida por su despacho.

Con todo, como límite máximo del crédito aquí perseguido, para efectos de aplicar embargos y que resulten suficientes para obtener de manera forzada el cumplimiento de la obligación aquí perseguida, esta judicatura fijará una cuantía de \$85.000.000 M/cte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, en los términos indicados en este proveído, EN CONSECUENCIA, Dispóngase:

- *EL EMBARGO, de las cuentas bancarias que tiene el ejecutado identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.862 en las entidades de BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS y COOPERATIVA COOTRAIPI, medidas que serán comunicadas en las direcciones electrónicas de dichas entidades. LIBRENSE los respectivos oficios comunicando la orden impartida con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contraída producto de la sentencia emitida por éste despacho, limitando la medida hasta la cuantía de **\$85.000.000 M/cte.***

SEGUNDO: UNA vez se realicen las comunicaciones de las medidas cautelares indicadas en el numeral primero, continúese con los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 192 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
12/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, apelación en contra del auto Interlocutorio No. 1956 de 23/11/23, mediante el cual el Despacho dispuso admitir la contestación a la demanda presentada por la parte pasiva y fijó fecha y hora para celebrar audiencia pública del artículo 77 y dentro de lo posible la de art. 80 del C.P.T. y de la S.S. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de diciembre de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIELA ALVEAR DELGADO
DEMANDADO: LUZ AURORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00241**-00

Buga - Valle, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora, presentó el día 27 de noviembre del corriente año, recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto Interlocutorio No. 1956 del 23 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 182 del 24 de noviembre de 2023; mediante el cual se dispuso, admitir la contestación a la demandada presentada por la parte demandada, y como consecuencia, fijó fecha y hora para celebrar audiencia pública que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Así se tiene en primer lugar que el recurso fue presentado dentro de los dos días siguientes a su notificación, actuación que se encuadra en lo regulado por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se abordará el estudio del recurso planteado.

Ahora bien, revisado el memorial presentado por el apoderado recurrente, argumenta su reproche en el sentido que *desde el pasado 16 de JUNIO de 2023, presentó memorial vía correo electrónico mediante el cual indicaba que para dicha data revisó el expediente digital en el cual evidenció que se había dado contestación a la demanda y que el apoderado judicial de la demandada al enviar la contestación digitalizó erradamente el correo de su pertenencia (freddy@saleaguirre.com)*, por lo que no pudo tener conocimiento en ese preciso momento lo manifestado en la contestación presentada, e incumpliendo así con lo estipulado en la norma con respecto del traslado a las partes”. Igualmente, el apoderado en el memorial en cita, manifiesta que el Despacho no se pronunció al respecto en el auto recurrido, omitiendo así subsanar dicha falencia, por lo que se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de su prohijado como lo es el debido proceso y la administración de justicia.

En relación con lo anterior, solicitó el apoderado judicial recurrente, que al no enviar la contestación al correo electrónico correcto, esto es al (freddy@salesaguirre.com), se entiende entonces que no se ha surtido el traslado conforme lo estipula el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; y en su lugar solicitó al Despacho se ordene correr traslado de la contestación a la demanda conforme lo ordena el artículo 110 del C.G.P.

Por último, solicitó celeridad en el presente asunto, teniendo en cuenta que la fecha para realizar la audiencia pública se fijó para noviembre del año 2024. Además, presentó las siguientes pretensiones del recurso presentado:

“PRIMERO: que el despacho reponga el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023 PUBLICADO SEGÚN ESTADO No. 182 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023. Mediante el cual se omitió dar cumplimiento a lo solicitado según lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, Y conforme lo ordena el C.G.P. en el inciso segundo de su artículo 110.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior se ordene mediante auto debidamente motivado dar aplicación conforme a la norma sustancial del CGP: en su art, 110. Inciso segundo.

TERCERO: En el remoto que el despacho no reponga, se dé tramite al recuso de apelación”.

Por lo anterior, esta sede judicial entra a verificar lo mencionado por el apoderado recurrente, por lo que una vez analizada tal actuación, así como del auto objeto del presente estudio, el Despacho corrobora y evidencia lo siguiente:

- Que en Anexo PDF No. 17 del Expediente Digital, obra el recibido al correo electrónico del Despacho la contestación y sus anexos allegados por parte del apoderado judicial de la demandada, donde igualmente se evidencia que el abogado, envió la contestación al correo freddy@saleaguirre.com , es decir al correo errado del apoderado de la parte demandante.
- En el Anexo PDF No. 19 del E.D., se evidencia contestación a la demanda contentivo de 22 folios, y del cual en su folio No. 22 el apoderado propuso excepciones DE FONDO, y no propuso excepciones previas.

Al respecto cabe señalar y se hace necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 d 2007, en donde señala que:

*“Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. **Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.***

Además, en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se estableció que se da aplicabilidad por analogía cuando a falta de disposiciones especiales se remitirán a otras disposiciones legales o a lo establecido en el Código General del Proceso. Así las cosas, como quiera que para el caso en concreto, nuestro código establece lo concerniente con la etapa de la contestación a la demanda e infunda el momento para controvertir lo propuesto por el demandado en su contestación, no es dable remitirnos a otras disposiciones como lo es lo regulado por el C.G.P., es decir, de las excepciones previas las decidirá el la audiencia de trámite de *conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*, momento en el cual el apoderado de la parte demandante tiene su momento procesal para controvertir lo manifestado en contra de su representado y hacer valer las pruebas a que hubiese lugar. Sin embargo, lo anterior no es de la ocupación por lo que en el escrito de la demanda no se observan excepciones previas propuestas por la parte pasiva y en su lugar propuso las de fondo o de mérito que tal como lo establece el mismo artículo 32 ibidem en su parte final, dichas excepciones se decidirán en el momento de la Sentencia.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado recurrente con lo manifestado para reponer el Auto que admitió la contestación de la parte pasiva y fijó fecha para celebrar audiencia pública.

En cuanto, a la celeridad del proceso, aludiendo que se programó fecha para realizar la audiencia en una fecha muy lejana, se le informa y se pone en conocimiento que la agenda del Despacho para fijar audiencias en estos momentos, se encuentra para los meses de abril y mayo del año 2025, por tanto, la fecha fijada se encuentra dentro de lo posible conforme a la cantidad de expedientes que reposan y se encuentran activos al momento. Empero, si se llegase a presentar alguna cancelación de audiencia programada antes de la ya fijada, se tendrá en cuenta su prelación.



Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión atacada.

Ahora bien, sería del caso dar trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto Interlocutorio No. 1956 del 23 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 182 del 24 de noviembre de 2023; mediante el cual el Despacho dispuso admitir la contestación a la demandada presentada por la parte demandada, y como consecuencia, fijó fecha y hora para celebrar audiencia pública que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, tal providencia no es susceptible de recurso de apelación, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, disponiéndose en consecuencia estarse a lo dispuesto en el auto No 1956 del 23 de noviembre de 2023, que dispuso admitir la contestación a la demandada presentada por la parte demandada, y como consecuencia, fijó fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

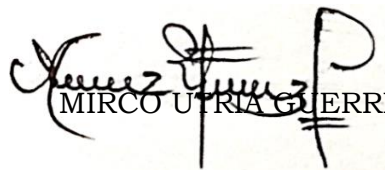
PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER el auto Interlocutorio No. 1956 del 23 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 182 del 24 de noviembre de 2023; mediante el cual el Despacho dispuso admitir la contestación a la demandada presentada por la parte demandada, y como consecuencia, fijó fecha y hora para celebrar audiencia pública que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en el auto No. 1956 del 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 192 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
12/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario